

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR EN LA PERSPECTIVA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Ramón HERNÁNDEZ CUEVAS

“Un lunar oscurísimo veremos siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros, ‘el Supremo Poder Conservador’, con una superioridad inconcebible, respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aun del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General”.¹

Isidro Antonio Montiel y Duarte

SUMARIO: I. Introducción. II. Objetivo. III. El momento histórico del surgimiento de la Constitución Centralista de 1836. IV. Los proyectos de Sieyès y Benjamin Constant. V. Integración del Supremo Poder Conservador y sus miembros. VI. Facultades del Supremo Poder Conservador. VII. Resoluciones del Supremo Poder Conservador. VIII. Los Tribunales Constitucionales en el mundo contemporáneo. IX. Funciones sustanciales del Supremo Poder Conservador en comparativa con los Tribunales Constitucionales actuales. X. Opinión personal. XI. Conclusiones.

¹ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, t. III, introducción, p. IV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. ed. en facsimilar 1998.

I. INTRODUCCIÓN

El Supremo poder conservador mexicano producto de la segunda ley constitucional de la carta federal centralista de 1836, en su momento, objeto de gran encomio por los juristas y diputados constituyentes triunfantes en esa ocasión, cuya intención, quizá, fue la de dotar al sistema jurídico mexicano de *un cuerpo colegiado excepcional*, para ocuparse de dirimir los conflictos suscitados entre los poderes tradicionales *el ejecutivo, el legislativo y el judicial*; dicha Constitución fue una obra magna de talentosos juristas quienes figuraron como diputados, entre ellos, Miguel Valentín, José Ignacio Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle.²

En opinión de Afonso Noriega, las siete leyes constitucionales constituyen el momento estelar y único del *conservadurismo mexicano* y a él se ligan en primer lugar, el nombre y la obra de Lucas Alamán y el de un grupo de distinguidos mexicanos, con Sánchez de Tagle a la cabeza, que hicieron posible el intento en nuestra nación, de un gobierno oligárquico conservador.³

La creación del *Supremo Poder Conservador* en aquella fase de la historia constitucional de nuestro país, fue vista por el grupo opositor (federalistas) como algo denigrante, pues pensar en un “cuarto poder” distinto de los típicos, el cual pudiera ocuparse de invalidar actos de los tres poderes restantes, significaba algo irracional.

Hoy, al recorrer ese pasaje de la historia y observar nuestro presente, nos damos cuenta, que al menos aquellos juristas no se equivocaron de manera rotunda, es más, ahora mismo pudiera encontrarse (concediendo a su pensamiento el beneficio de la duda) que su sentido común fue visionario e incluso adelantado para su tiempo; para ello habría que recurrir a la obra del gran jurista austriaco Hans Kelsen, a quien se reconoce, “merced a la inclusión en la Constitución de Austria de 1920”, como el insigne creador del tribunal constitucional, máximo representante de la jurisdicción constitucional concen-

² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Porrúa, México, 2002, 23a. ed., p. 201.

³ Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972, t. II, p. 292.

trada, que en realidad entraña el surgimiento de un poder distinto a los tradicionales, es decir, un cuarto poder, encargado de dirimir los conflictos de constitucionalidad, esencialmente de normas.

II. OBJETIVO

Nuestra pretensión es tratar de exponer cuáles eran las principales funciones del *supremo poder conservador*, su integración, algunos de los fallos emitidos, una breve reseña de algunos tribunales constitucionales modernos, comparándolos con aquel histórico tribunal, para reflexionar, si en la especie pudiera resultar congruente su ubicación como antecedente formal y material de un incipiente tribunal constitucional en México e Iberoamérica.

Es pertinente señalar, como lo expone David Pantoja en su obra, que el Supremo Poder Conservador se creó dentro de un periodo histórico en el cual en nuestro continente existieron otros órganos de manufactura parecida, como son: el Senado previsto en la Constitución de Bayona del 6 de julio de 1808; el Senado de Censura y Protección creado en la Constitución colombiana del 30 de marzo de 1811; el poder moral o Areópago propuesto por Bolívar para la Constitución de Venezuela de 1819; el Senado Conservador de la Constitución Peruana de 1823; la Cámara de Censores de las constituciones de Bolivia y Perú de 1826; el Poder Moderador de la Carta Brasileña de 1824; el Poder Moderador de la Carta de Portugal de 1826; y la Comisión Conservadora de la Constitución Chilena de 1833.⁴

III. EL MOMENTO HISTÓRICO DEL SURGIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

La situación de la República Mexicana hacia el año de 1834, era en realidad preocupante y, para variar, al borde de un nuevo movimiento revolucionario, el general Antonio López de Santa Anna se encontraba solo ejerciendo el poder, tratando de mantener a la federación a

⁴ Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador (el diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas)*, El Colegio de México y El Colegio de Michoacán, México, 2005. Una vasta información acerca de los senados conservadores señalados en este artículo y datos relacionados pueden consultarse en la obra, pp. 270-297.

toda costa y atacando al grupo de los centralistas; la idea que en esos meses manejaba Santa Anna y el gobierno, *no era la de una constitución con reformas* y cuando en octubre, los centralistas hablaban abiertamente de un cambio en la forma de gobierno, el general jalapeño fue tajante en precisar: "se juzgará como traidores y reos de lesa nación, a las autoridades, corporaciones o personas, que atacaren las bases fundamentales del artículo 171 de la Constitución, aun cuando para esto abusen del nombre del respetable pueblo".⁵

Al convocarse a elecciones para formar un nuevo congreso, los comicios se realizaron en un clima de aparente tranquilidad, se eligió a un número considerable de federalistas o liberales moderados; y también a un grupo importante de santannistas y casi la mitad de los elegidos pertenecían al Partido del Orden.⁶ Los centralistas constituían una cuarta parte del nuevo congreso, a decir de Reynaldo Sordo:

"El centralismo siempre fue apoyado por una minoría, en la Ciudad de México y en los estados. Lo interesante de este proceso es como una minoría inteligente, decidida y audaz, tras una serie de compromisos políticos, logró sacar adelante a su proyecto aprovechando las circunstancias que se le fueron presentando y avanzando paso a paso. Más interesante resulta el hecho de que por primera y casi única vez, en la primera parte del siglo XIX no se hacía uso de la fuerza militar para imponer un cambio político importante".⁷

Este pasaje de la historia nacional, pone al descubierto que en realidad el grupo centralista no era el mayoritario en el nuevo congreso de 1835, sino sólo conformaban la cuarta parte del total de los miembros de sus integrantes, pero constituía un grupo de legisladores y juristas de gran talante, quienes con una serie de maniobras políticas alcanzaron sus objetivos y, máxime, imponer la forma de gobierno más conveniente para ellos (la república central frente al régimen federal) incluso, sobre grupos mayoritarios como eran los propios seguidores de Santa Anna y los liberales moderados, con quienes

⁵ Sordo Cedeño, Reynaldo, "Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, 1836", en *México y sus constituciones*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, 2a. ed., p. 99.

⁶ Sordo Cedeño, Reynaldo, *op. cit.*, p. 99.

⁷ *Ibidem*, p. 99.

tuvieron que realizar alianzas, pues no puede avisarse otra forma de haber alcanzado el triunfo.

A decir de Manuel González Oropeza, las razones para rechazar al sistema federal e imponer el régimen central, fueron las siguientes:

- a) Que los vicios y males sufridos por el país, sean o no imputables al sistema, se han dado dentro del ámbito federal.
- b) Que hay un clamor por la variación del sistema y adopción del centralismo.
- c) Que el federalismo desestabilizó la unidad nacional, provocando división y debilidad, así como una bancarrota y un sinnúmero de contribuciones.⁸

De esta suerte, entre julio y septiembre de 1835, se arribó a la conclusión entre los integrantes del Congreso, de contar con plenos poderes otorgados por la nación para cambiar la forma de gobierno; el 23 de octubre de ese mismo año, se aprobaron las Bases de Reorganización de la Nación Mexicana, documento que se presentó en contra del acta que instrumentó el sistema federal.

A partir de septiembre de 1835 y hasta mayo de 1837, las cámaras de senadores y la de diputados, sesionaron como una sola equiparándose a un congreso constituyente. Los diversos grupos políticos se conformaron en el Congreso de la siguiente forma:⁹

- Los federalistas moderados, 16%.
- Los santannistas, 18%.
- Los moderados del partido del orden, 27%.
- Los centralistas, 25%.

Sin embargo, como lo dice Alfonso Noriega, fue el 29 de diciembre de 1836 cuando apareció el bando promulgatorio de las siete leyes y de inmediato se procedió a la elección de individuos que habrían

⁸ González Oropeza, Manuel, *El Federalismo*, UNAM, 1995, p. 38 (razones tomadas a su vez del Dictamen de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados nombrada para darlo sobre las manifestaciones relativas al cambio de sistema de gobierno, México, Imprenta de Luis Abadiano y Valdés, 1835, Fondo Lafragua, 757, LAF).

⁹ *Ibidem*, p. 101.

de ocuparse de los supremos poderes constitucionales y al efecto, resultó electo Presidente de la República, en el mes de abril del mismo año don Anastasio Bustamante.¹⁰

En cuanto a la instalación de un poder controlador de los actos de los tres tradicionales, los conservadores se mostraron favorables al principio del orden, pero este principio no debería ser un poder arbitrario y debería existir una base de equilibrio entre las autoridades, sus actos y los derechos de los gobernados; por ello podría explicarse pensando en la existencia del citado equilibrio entre los derechos consagrados en la Constitución respecto a los actos de autoridad, el grupo centralista implícitamente ideó que de nada serviría la existencia de ciertas prerrogativas en favor de los habitantes de la República, sin un poder que pudiera hacerlos efectivos, por ello la creación del *Supremo Poder Conservador* el cual fielmente respondía al principio del orden. Sobre ello, es importante la opinión de Sordo Cedeño, quien al respecto señala: "Este cuarto poder tendría la función principal de mantener el orden en las relaciones entre los tres poderes clásicos".¹¹

Asimismo, al respecto, José Barragán Barragán manifiesta que la segunda ley constitucional de la correspondiente a 1836, se ocupó de la organización del "famoso y mal entendido" Supremo Poder Conservador, de quien apunta, si bien es cierto tomó algunas decisiones bastante drásticas, y a su modo de ver, violentó la propia Constitución; empero, también destaca, hoy en día después de valorar la importancia de los tribunales que conocen de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades de un Estado, *no debe parecernos sino que el Supremo Poder Conservador fue el primero en la historia de estos tribunales constitucionales, lo cual lejos de ser objeto de vituperio, fue un gran adelanto.*¹²

En relación con la denominación del tribunal, el propio Barragán, señala: "se le llamó conservador no para remarcar el triunfo del Partido Conservador, sino porque era el encargado de *mantener intangi-*

¹⁰ Noriega, Alfonso, *op. cit.*, p. 308.

¹¹ Sordo Cedeño, Reynaldo, *op. cit.*, p. 105.

¹² Barragán Barragán, José, "Breve comentario sobre las leyes constitucionales de 1836", en *México y sus constituciones*, *op. cit.*, p. 120.

ble el texto constitucional de 1836 y las Bases de 1835; como su nombre lo precisa, sería el indicado de vigilar la constitucionalidad de los actos de los demás poderes y autoridades civiles que establecieran las leyes".¹³

Aquí considero necesario relacionar dos opiniones contrarias, acerca de la naturaleza del Supremo Poder Conservador, pues recordemos que había quienes estaban a favor, pero también había otros en contra de su funcionamiento.

Así, Juan Wenceslao Barquera, quien en la opinión de Ernesto de la Torre del Villar, "formó parte de la generación nacida al calor de la guerra insurgente", entre Hidalgo (1753), Primo Verdad y Ramos (1760), Fray Servando (1763), Morelos (1765), Allende (1769), y entre los más jóvenes se localizaba a Abasolo (1780) y Andrés Quintana Roo (1787), casi coetáneo de Carlos María de Bustamante (1774) y de José María Cos (1774), de Miguel Ramos Arizpe (1775) y de Fernández de Lizardi (1776).¹⁴ Al respecto, el mencionado Juan Wenceslao Barquera, estimó lo siguiente:

Del poder conservador

Algunos publicistas modernos, deseosos de asegurar el equilibrio de los poderes referidos, como un punto tan esencial a su permanencia, sin pasar a la tiranía de muchos, más temible aun, que la de uno solo, quieren también que se adopte un tribunal conservador, que viene a ser como la clave de la bóveda en el edificio social.

Porque en efecto, como el Poder Ejecutivo propende al despotismo por un vicio de la naturaleza humana, y el Poder Legislativo a la democracia; lo que se desea es un gobierno libre de estas propensiones tan perjudiciales a la sociedad; esto se consigue con un poder intermedio, que contenga los extremos y los conserve en el feliz contacto.

Parece que cuando nosotros explicamos el influjo de un monarca moderado, conduciendo a un cuerpo de ministros, que bajo su res-

¹³ Barragán Barragán, José, *op. cit.*, p. 120.

¹⁴ Barquera, Juan Wenceslao, "Lecciones de política y derecho público para instrucción del pueblo mexicano", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, prólogo de Ernesto de la Torre Villar, p. IX.

ponsabilidad ejercen el Poder Ejecutivo, considerado el monarca como una divinidad reguladora, que a un mismo tiempo influye en la acción templada de los otros poderes; constituimos este poder conservador que anima y conserva la gran máquina social; pero si aun se quieren multiplicar los resortes de firmeza y seguridad, sin embargo de los principios simples que hemos indicado y que deben adoptarse en una constitución; puede este tribunal conservador componerse de un número proporcional con los representantes de la nación, escogidos entre los demás, probidad, sabiduría y buen nombre, de edad madura y que hayan dado pruebas de un decidido amor a la patria, en el sentido riguroso de esta palabra, que no consiste en la ansia de empleos, honores y recompensas.

Así es que los que sirven a la patria con este interés u otros más sórdidos y bastardos, no son más que unos esclavos miserables, que venden sus servicios y sus pretendidas virtudes, por un empleo en que poder fungir, y tal vez dominar con orgullo y altanería, como solían hacerlo, aun los dependientes más íntimos de una oficina en el gobierno de los déspotas.

Los individuos de este senado conservador no podrán aspirar a otros empleos, ni recibir honores, pensiones, ni títulos; las plazas serán vitalicias y los sueldos tales, que les hagan independientes en un rigor de prudencia filosófica; pues a los hombres virtuosos que aman a su patria, y están penetrados del dulce fuego que lleva los héroes al templo de la gloria patricial, la moderación los hará incorruptibles; pero a las almas rastreras que no encuentran satisfacción, sino en los objetos sensuales y revoltosos de lujo y la ostentación, no les bastará ni todo el oro del mundo.

Para el nombramiento de estos hombres escogidos, no debe haber pretensiones directas, ni indirectas, ni influjos que anularán las elecciones por una ley expresa: los que se nombren para la primera instalación, serán elegidos por la asamblea o Congreso constituyente, pero en las vacantes sucesivas los nombrarán las juntas electorales a propuesta del cuerpo legislativo y el ejecutivo, por una lista que se circulará al efecto.

Las atribuciones de este cuerpo respetable serán: 1o. Verificar las elecciones para el Congreso legislativo, en los términos y épocas que señale la Constitución. 2o. Intervenir en los nombramientos que haga el monarca, tanto de los secretarios del despacho, como de los demás

magistrados superiores de justicia, hacienda, guerra y relaciones exteriores, embajadas, unas veces aconsejando, otras proponiendo, y otras consultando sobre la idoneidad, sin pasar nunca de una mera insinuación que deje en libertad al monarca. 3o. Decidir, a petición del cuerpo legislativo, si ha lugar o no a la acusación contra los ministros. 4o. Declarar la infracción de la Constitución en los actos legislativos o ejecutivos, o si alguno de estos poderes se excede de los límites constituidos, ya sea que los advierta, o ya que se le denuncien por la imprenta, o insinuaciones verbales, previa justificación legal. 5o. Declarar suficientes los procedimientos judiciales o formalidades establecidas por la ley, cuando ha lugar a la revisión del acta constitucional, pudiendo convocar una asamblea *ad hoc*.

Esta exposición no es un apoyo, pues a nuestra nación toca meditar por medio de sus representantes, siempre, atendiendo a las fuerzas generales de subsistencia, porque si por conseguir nuestra independencia, nada se disminuye nuestra situación económica, los sueldos de los empleados públicos podían ser superiores a las fuerzas de nuestro convaleciente Imperio, y nada aventajamos respecto de la masa común.

En efecto, este senado conservador se ha creído perjudicial por ser necesario darle un poder superior a los designados, o por lo menos inútil, puesto que sobre todo vela la opinión pública. Esta sería nuestra opinión si nouviésemos presente que unos hombres entresacados de la más pura porción de la sociedad, nada ganarían, y sí perderían mucho en una revolución suscitada por ellos; mucho más cuando no podían disponer de la fuerza pública. Y en efecto, si se supone un ambicioso que sea capaz de corromper al senado conservador, haría lo mismo con el Poder Legislativo, sin que por eso se diga que éste es inútil.¹⁵

En contraposición, don Isidro Antonio Montiel y Duarte, al opinar sobre el Supremo Poder Conservador, al respecto señaló:

“Un lunar oscurísimo veremos siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros, ‘el Supremo Poder Conservador’, con una supe-

¹⁵ Barquera, Juan Wenceslao, *op. cit.*, pp. 197-202 (la transcripción respeta el texto original del autor).

rioridad inconcebible, respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aun del Legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General”.

Un poder tan monstruoso, fue creado con el fin de sostener el equilibrio constitucional entre los poderes y el de mantener o restablecer el orden constitucional en los casos en que fuere turbado; y aunque no pudo ser más plausible el propósito; de seguro que el medio fue completamente inadecuado, porque la eficacia de la acción de un poder tan exorbitante, no pudo derivarse sino de un profundo y religioso respeto al principio de autoridad; y este respeto quedó completamente relajado desde el momento en que se vio levantada una entidad enteramente desconocida, cuyas plantas podían hollar impunemente la Supremacía de nuestros altos Poderes aun en su existencia colectiva.

De esta manera, si se hubiera logrado establecer sólidamente la supremacía del “Poder Conservador,” todo lo que se hubiera conseguido, habría sido crear, no el poder moderador autorizado en el Imperio de Brasil, sino un poder despótico que nos hubiera oprimido con toda la fuerza del viento de las pasiones políticas que hubieran agitado a los hombres en cuyas manos se ponía un arma tan formidable.¹⁶

A decir de Alfonso Noriega, se puede afirmar que en verdad no ha existido en México sino un breve periodo de nuestra historia en donde se pueda aceptar con certeza, que ha tenido primacía teórica y realidad política el conservadurismo y este periodo es, precisamente, el señoreado por la Constitución de 1836, en sus antecedentes, en el pensamiento y en los hechos históricos; en su realización jurídico-política, con la vigencia de las siete leyes constitucionales y en sus consecuencias jurídico-políticas con la aparición de la ley fundamental de 1843 y más tarde de las tendencias monárquicas, las cuales culminaron en el imperio.¹⁷

En su opinión son tres los aspectos que muestran el pensamiento conservador en toda su magnitud:¹⁸

¹⁶ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, Introducción, *op. cit.*, p. IV.

¹⁷ Noriega, Alfonso, *op. cit.*, p. 290.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 290 y 291.

- a) La primera un conjunto de doctrinas, de ideas generales de linaje y decididamente conservador, en las que Burke tiene una influencia primordial y determinante. Para Noriega, basado en las ideas de Lucas Alamán, en especial, y de Sánchez de Tagle, se pone de manifiesto, sin duda posible, esta afirmación. Asimismo, la influencia de otros escritores políticos como Locke, Blackstone y, en general de los representantes del pensamiento inglés derivado de la revolución de 1678, así como el del español, realizado en las cortes de Cádiz, se reconoce en el mundo intelectual de los hombres que forjaron la Constitución de 1836 y, al igual de quienes le dieron vigencia, todo el acervo de *ideas-fuerza* propias o peculiares del conservadurismo. Por último, la influencia del liberalismo de Constant, así como de su antidemocratismo, aunado al ejemplo de España en los liberales ilustrados, primeras promociones de conservadores en su mayor parte, vienen a completar este cuadro de influencias en las ideas generales en los principios teóricos de los conservadores mexicanos.
- b) En segundo lugar, el conservadurismo mexicano, estuvo animado por un conjunto de ideas religiosas que podían compendiarse en una firme, granítica adhesión a la iglesia católica, y en consecuencia, en una decidida política de defensa de sus intereses tanto estrictamente religiosos como económicos.
- c) Por último, en nuestro conservadurismo existieron una serie de motivaciones como hoy día se acostumbra decir, de carácter social, político y aun económico. Al igual que todos los auténticamente conservadores, los nuestros fueron defensores decididos del derecho de propiedad y de sus privilegios y sin poder eludir la consecuencia lógica de esta tendencia, fueron, asimismo, partidarios entusiastas del gobierno de un grupo selecto o bien privilegiado de una oligarquía como reacción en contra de una democracia pura, fincada esencialmente en el sufragio popular universal. Por supuesto que como instrumento de gobierno, los conservadores mexicanos propugnaron su adhesión más ferviente y devota al centralismo y su repulsa definitiva por el sistema federal.

IV. LOS PROYECTOS DE SIEYÉS Y BENJAMIN CONSTANT

En esta parte, haremos referencia de manera breve a las ideas de dos importantes pensadores, quienes también coincidieron en sus respectivos proyectos, en la creación de un tribunal distinto, externo a los tres poderes existentes el cual tendría esencialmente la facultad de salvaguardar la Constitución y los derechos previstos en ella.

Así, nos explica David Pantoja, la Asamblea Constituyente de 1789 a 1791 (en Francia), sólo previó una sanción moral para proteger a la Constitución, una especie de compromiso “de honor y corazón” como garantía de la misma. Así se confió el cuidado de la Constitución a la fidelidad del cuerpo legislativo, a la del rey y de los jueces, a la vigilancia de los padres de familia, a las esposas, a las madres, al afecto de los jóvenes ciudadanos y al valor de todos los franceses, según reza al final del Acta Constitucional.¹⁹

Asimismo, nos revela que Sieyés criticó duramente el proyecto de la comisión de los Once y en especial, por la ausencia de una garantía, a la cual calificó de indispensable y esencial, en el órgano encargado de dar a la ley y que había sido olvidada, según él, en todos los proyectos, queriendo decir, se había soslayado la garantía de la Constitución mediante *una institución especial*.

Por su parte, Girondino Kersaint propuso en 1792 la creación de un Tribunal Constitucional, el cual se colocaría entre el Legislativo y el Ejecutivo, y desempeñaría el papel de conservador del pacto social; igualmente, en 1793 durante los debates por la Constitución, Héroult Sécheltes propuso un “Gran Jury National”, elegido por el pueblo para precaver a los ciudadanos de toda opresión.²⁰

En lo concerniente a la *Jury Constitutionnaire*, significaría la concepción capital con la que Sieyés culminaría su obra.

Las funciones que Sieyés atribuiría finalmente a su *Jury Constitutionnaire*, son las siguientes:²¹

- a) Que vele fielmente por la guarda del depósito constitucional; es decir, la considera como un tribunal de casación del orden constitucional.

¹⁹ Pantoja Morán, David, *op. cit.*, p. 199.

²⁰ *Ibidem*, p. 201.

²¹ *Ibidem*, p. 208.

- b) Que se ocupe, al abrigo de las pasiones funestas, de todos los pareceres que puedan servir para perfeccionar la Constitución; en otras palabras, debería servir como taller de proposiciones para las enmiendas que el tiempo pudiera exigir en la Constitución.
- c) Por último, que ofrezca a la libertad civil un recurso de equidad natural en ocasiones graves, en las que la ley tutelar haya olvidado su justa garantía.

Por otro lado, como también lo precisa David Pantoja, en lo tocante a Benjamin Constant, la idea central para coronar el edificio constitucional lo era un *Poder neutro*, capaz de arbitrar de manera pacífica los conflictos que inevitablemente existen en todo Estado; para él, los poderes eran: el real, el ejecutivo, el representativo y el judicial, añadiendo el municipal.²²

Sin embargo, en su concepción era necesario la creación de un poder distinto del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, pero con una combinación tal que creara en él la necesidad de no anular a esos dos rivales eternos, sino de mantener entre ellos la concordia y el equilibrio. Ese fin se alcanzaría con la integración de un poder intermediario al que Constant denominaría “Poder Preservador”, el cual se formaría por hombres, quienes no siendo gobernantes, tuvieran el mismo interés en la libertad del pueblo que los gobernados, y por consiguiente, en la dignidad del Poder Legislativo que los representa, y quienes no obstante gozar de ciertas prerrogativas resultantes de la forma de gobierno e independientes del pueblo, tuvieran el mismo interés que los gobernantes en la estabilidad del gobierno, base de su existencia política.²³

Según Constant, el fin del Poder Conservador sería el de proteger al gobierno de la división de los gobernantes y el de proteger a los gobernados de la opresión del gobierno; pero, para alcanzar este fin, debería tener los medios para romper la coalición del Poder Ejecutivo y el Legislativo, cuando se formare y debería poder calmar las divisiones que se plantearan, ya fuera entre estos dos poderes, ya en el interior mismo del Poder Ejecutivo. Para este efecto, dos atribu-

²² *Ibidem*, p. 216.

²³ *Ibidem*, p. 222.

ciones le serían necesarias: *la facultad de disolver las asambleas legislativas y la de destituir a los depositarios del Poder Ejecutivo*.²⁴

Constant también concibió a los miembros del Poder Conservador inelegibles para otros puestos y al mismo tiempo este Poder estaría facultado de cinco prerrogativas distintas:²⁵

1. Podría disolver la representación nacional.
2. Podría destituir al Poder Ejecutivo.
3. Tendría el derecho de gracia.
4. Detentaría el derecho de llamar la atención al Poder Ejecutivo sobre las reclamaciones de los individuos.
5. Sancionaría las modificaciones a la Constitución, pero no podría hacerlo sino con la propuesta y concurso de otras autoridades.

V. INTEGRACIÓN DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR

La conformación de este poder se constituía por cinco miembros, de los cuales se renovaría uno cada dos años, saliendo primero cada vez (de la primera a la cuarta) las personas que así lo determinase la suerte; sin embargo, para la quinta vez y en lo sucesivo, tendría que abandonar el más antiguo en el cargo, el sorteo lo realizaba el Senado y en los recesos, el Consejo de Gobierno con el auxilio de las juntas departamentales y se aceptaba la reelección. También existían tres suplentes por faltas temporales de los propietarios.²⁶

Para ser miembro del Supremo Poder Conservador, además de ser mexicano por nacimiento, se requerían los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano y tener cuarenta años cumplidos al día de la elección.
- b) Una renta anual no menor a 3 000 pesos.
- c) Haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado, Secretario del Despacho o Magistrado de la Suprema Corte.²⁷

²⁴ *Ibidem*, p. 224.

²⁵ *Ibidem*, p. 225.

²⁶ Barragán Barragán, José, *op. cit.*, p. 121.

²⁷ *Idem*.

La integración del Supremo Poder Conservador se contempló en el primero de los artículos de la segunda Ley Constitucional, asimismo, conforme al artículo noveno sus miembros deberían de rendir un juramento ante las dos cámaras del Congreso de la forma siguiente:

“¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio entre los poderes sociales manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?”²⁸

Ante lo cual y habiendo existido una respuesta afirmativa, se contestaba:

“Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande”.²⁹

A este respecto, Manuel Herrera y Lasso, al referirse a las críticas formuladas por Rabasa, en torno al Supremo Poder Conservador, reproduce lo que puede calificarse, como la idea generalizada que se tuvo de dicho poder en esa época en los términos siguientes:

“Intérprete infalible de la voluntad de la Nación cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad suprema para obrar el prodigio de la felicidad pública... era el Poder Conservador ‘tribunal de superhombres’, impecables, desapasionados y de sabiduría absoluta, que podía deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias. A él se acudía para que escudriñase en las entrañas del pueblo la voluntad de la Nación y en cambio no era responsable sino ante Dios, como que apenas lo sufría por superior jerárquico y debía ser obedecido sin réplica ni demora, so pena de incurrir el rebelde en crimen de alta traición”.³⁰

Sin embargo, precisamente Herrera y Lasso, se encargaría de desmitificar las razones sustentadas por Rabasa para fustigar al Po-

²⁸ Mateos Santillán, Juan José, “El Supremo Poder Conservador, Primer Tribunal de Constitucionalidad Mexicano en 1836”, *Revista Jurídica Jalisciense*, año 5, núm. 2, mayo-agosto de 1995, p. 268.

²⁹ *Ibidem*, p. 268.

³⁰ Herrera y Lasso, Manuel, “Centralismo y Federalismo 1814-1843”, en *Los derechos del pueblo mexicano (México a través de sus constituciones)*, t. I, Historia Constitucional 1812-1842, p. 630.

der Conservador, la realidad fue el inminente peligro para la inestabilidad de los otros tres poderes, Santa Anna se encargaría de postular su desaparición; también apunta que, el maestro Rabasa no vislumbró como otrora lo hicieran diversos personajes como José María Lozano, José María Gamboa y Rojas y García en sendas obras, que la extinta institución tuvo el mérito de ser el intento inicial de lo que en el léxico de hoy llamaríamos *el control de la constitucionalidad*; de la misma forma, el jurista en comento, llama la atención en cuanto a que la llamada "responsabilidad ante Dios", no otorgaba prestancia divina a sus miembros ni les infundía soberbia de ángeles rebeldes ni exaltaba su furor profético.

De la misma suerte, tal autor expresa se omitió el estudio de lo dispuesto en el artículo 14, en cuanto a que "toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor"; como también se omitió la limitación impuesta al arbitrio de nulificar los actos de la Corte precedente sólo en el caso de usurpación de facultades.³¹

Sobre lo anterior Jorge Gaxiola hace el señalamiento de que en ese tiempo circulaba en el territorio mexicano, un libro de Benjamin Constant titulado *Curso de política constitucional*, el cual tuvo mucha influencia en algunos destacados miembros de la sociedad mexicana, y realmente sirvió para la instauración del Supremo Poder Conservador; destaca que Constant perseguía la idea de crear un poder independiente de los tres clásicos conocidos hasta entonces, superior a la envergadura del Ejecutivo, Legislativo y el Judicial, cuya función no sólo debería estribar en hacer efectivos los derechos del hombre contra los abusos del poder, sino también la de mantener el equilibrio entre los altos poderes, los cuales deberían ser si se expresara en términos norteamericanos "coextensos".³²

La intención de Constant era mantener la incolumidad de la carta fundamental y de esta manera proteger al hombre contra los actos

³¹ Herrera y Lasso, Manuel, *op. cit.*, p. 631.

³² Gaxiola, F. Jorge, "Los Tres Proyectos de Constitución de 1842", en *Los derechos del pueblo mexicano (México a través de sus constituciones)*, t. I, Historia Constitucional 1812-1842, p. 647.

arbitrarios del poder público, altísima función, la cual se confiaba a un órgano político, el cual debería ser neutral y cuya acción obrare en todas partes donde fuere necesario y sin hostilidad preservar o reparar el equilibrio constitucional. Por último, tal designación, debería atribuírsele al monarca constitucional, quien era superior a la diversidad de opiniones y no tendría más empeño que conservar el orden y la libertad.³³

Sin embargo, pese a lo promisorio de las ideas y la base constitucional que lo sustentó, el Supremo Poder Conservador tuvo una efímera existencia, pues el 24 de mayo de 1837 abrió sus puertas, para cancelarse el 30 de septiembre de 1841, al triunfo del plan de Tacubaya, cuartelazo que dejó sin efectos la legalidad que introdujo la Constitución de 1836,³⁴ es decir, cuatro años y cuatro meses duró su existencia.

Los miembros del Poder Conservador

Propietarios

<p>José Justo Corro: mayo de 1837 a diciembre de 1838. Rafael Mangino: mayo de 1837 a julio de 1837. Ignacio Espinosa Linán: mayo de 1837 a enero de 1838. Melchor Múzquiz:* mayo de 1837 a octubre de 1841. Francisco Manuel Sánchez de Tagle:* mayo de 1837 a octubre de 1841. Carlos María de Bustamante:* noviembre de 1837 a octubre de 1841. Manuel Peña y Peña: enero de 1839 a octubre de 1841. José María Tornel: mayo de 1838 a diciembre de 1840. Cirilo Gómez Anaya:* enero de 1840 a octubre de 1841.</p>
--

Continúa...

³³ Gaxiola, F. Jorge, *op. cit.*, p. 647.

³⁴ Soberanes Fernández, José Luis, "El primer constitucionalismo mexicano", en *El Primer Constitucionalismo Iberoamericano*, Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 43.

...continuación

Suplentes

Carlos María de Bustamante: mayo de 1837 a noviembre de 1837.
 Cirilo Gómez Anaya: mayo de 1837 a diciembre de 1840.
 José María Bocanegra: mayo de 1837 a diciembre de 1840.
 Miguel Valentín:* enero de 1839 a diciembre de 1840.
 Juan Gómez Navarrete: enero de 1840 a octubre de 1841.
 José María Cuevas: enero de 1840 a octubre de 1841.
 Joaquín Lebrija: enero de 1840 a octubre de 1841.³⁵

* Fueron diputados al Sexto Congreso Constitucional Ordinario, que inició labores el 4 de enero de 1835, y que se declarara Congreso Constituyente en mayo del mismo año.³⁶

VI. FACULTADES DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR

De acuerdo con el artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional de la Constitución Centralista de 1836, las facultades del Supremo Poder Conservador, eran las siguientes:

- I. *Declarar la nulidad de una ley o decreto*, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
- II. *Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo*, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

³⁵ Pantoja Morán, David, *op. cit.*, p. 374.

³⁶ *Ibidem*, p. 374.

- III. *Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia*, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.
- IV. Declarar, por excitación del congreso general, *la incapacidad física o moral del presidente de la República*, cuando le sobrevenga.
- V. *Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos*, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.
- VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el supremo Poder Ejecutivo.
- VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.
- VIII. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.
- IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.
- X. Dar o negar la sanción a las *reformas de constitución* que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.
- XI. Calificar las elecciones de los senadores.
- XII. Nombrar, el día 1o. de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.³⁷

³⁷ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 210 y 211.

VII. RESOLUCIONES DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR

Sobre este punto, cabe señalar, como bien lo apuntala Juan José Mateos Santillán, "es común la creencia de que el Supremo Poder Conservador jamás emitió resolución alguna lo cual es incorrecto," por ello, a continuación, rescataremos los puntos esenciales de algunos de los fallos emitidos.

La resolución de 31 de julio de 1839, dictada por el Supremo Poder Conservador excitado por el Congreso General de la Nación, en la que declaró:

Con arreglo al párrafo 2o., del artículo 12 de la 2a. Ley Constitucional, ha venido a declarar y declara: Que como las autorizaciones dadas por el *poder legislativo*, en 19 de abril y 27 de enero de 1838, no facultaban para emitir bonos mexicanos, ni para hipotecar productos de aduanas marítimas, sin acuerdo del consejo procedió el gobierno contra esas leyes y sin autorización en el contrato que celebró para proporcionarse 130 000 libras esterlinas en Londres, y por lo mismo es nulo dicho acto, por contrario a esas leyes, y a los párrafos 6o., artículo 44 de la 3a. ley constitucional y 29, artículo 17 de la 4a.³⁸

Una segunda determinación del tribunal conservador mexicano se pronunció el 8 de abril de 1839, en donde el gobierno instrumentaba el modo de proceder contra los autores y cómplices de impresos en que se abusara de la libertad de imprenta, al efecto se determinó:

Se ha llegado a convencer S. E. De que mientras no se reprima con mano fuerte el procaz libertinaje que se ha apoderado de la prensa, será imposible restablecer el equilibrio de la mutua confianza, seguridad y respeto que debe existir entre las autoridades y los ciudadanos, ni las leyes y la justicia podrán recobrar y ejercer libremente su imperio.

Asimismo, después de continuar con una serie de argumentos semejantes, el Ejecutivo Federal consideró:

"...dispone que no conviniendo en las actuales críticas circunstancias á la policía, tranquilidad y orden, de las poblaciones donde se están cometiendo

³⁸ Mateos Santillán, Juan José, *op. cit.*, p. 287.

esos abusos de imprenta que los autores y cómplices continúen residiendo en ellas y soplando desde su arresto el fuego de la anarquía que devora a la nación, sean trasladados luego que se arresten a las fortalezas de San Juan de Ulúa ó Acapulco..."³⁹

En opinión de Mateos Santillán, dicha disposición del Ejecutivo resultaba contraria a la Constitución de 1836, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el 2o. párrafo del artículo 12 de la 2a. Ley Constitucional, ocurrió ante el Tribunal Constitucional a efecto de que éste emitiera su veredicto sobre el traslado de los reos que habían sido presos por abuso de autoridad a las cárceles de Acapulco y San Juan de Ulúa para obtener una resolución con efectos de nulidad general.

Como resultado el 2 de agosto de 1839, se publicó con carácter de ley la resolución del Poder Conservador en la que se sostuvo:

"Haber sido nula la circular expedida *por el supremo gobierno* en 8 de abril del presente año, relativa á abusos de la libertad de imprenta, por contrariar el párrafo 7o., artículo 2o. de la primera ley constitucional y al 8o., artículo 18 de la cuarta".⁴⁰

El autor en comentario expresa que en el año de 1839 el Ejecutivo envió una iniciativa para solicitar al Congreso General se reformaran las Siete Leyes Constitucionales, el cual, a su vez, con fundamento en el artículo 12, fracción 8, de la Segunda Ley Constitucional, excitó al Supremo Poder Conservador para conocer su opinión y solicitar su autorización a fin de reformar la Constitución, antes del tiempo prefijado en ella para tal efecto.

De esta forma el 11 de noviembre de 1839, se publicó la correspondiente declaración del Supremo Poder Conservador, en los siguientes términos:

"Se puede proceder ya a las que se estimen convenientes, especialmente a las relativas al arreglo de la hacienda, a la administración de justicia y a la

³⁹ *Ibidem*, p. 288.

⁴⁰ *Idem*.

subsistencia de los departamentos y de sus autoridades respectivas; pero con las dos precisas cualidades siguientes:

1. Que en las que se intenten se ha de proceder por las vías, del modo y con total arreglo a lo que prescribe la Séptima Ley Constitucional.
2. Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución: Libertad e Independencia de la patria; su religión; el sistema de gobierno republicano, representativo popular; la división de los poderes que reconoce la misma Constitución, sin perjuicio de ampliar o restringir sus facultades según se crea oportuno; y la libertad política de imprenta".⁴¹

VIII. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO

Para estar en condiciones de analizar, si al *Supremo Poder Conservador* se le puede localizar en la perspectiva de los tribunales constitucionales, al menos como un antecedente histórico, es menester conocer algunas de las potestades desempeñadas por este tipo de órganos en la actualidad; analizando las facultades constitucionales de algunos de este tipo de altos cuerpos colegiados en Europa y nuestro continente americano.

Alemania

De conformidad con el artículo 93 de la actual Constitución alemana, la Corte Constitucional puede conocer básicamente de las siguientes cuestiones:

1. Sobre la interpretación de la Constitución, relacionada con las controversias acerca del alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la federación.
2. Sobre controversias que se susciten acerca de la compatibilidad formal y material de la normativa federal o de los *lander* con la Constitución Federal.

⁴¹ *Ibidem*, p. 289.

3. Sobre controversias acerca de los derechos y deberes de la federación y de los *lander*, en especial tratándose de la ejecución del derecho federal por los *lander* y del ejercicio del control federal.
4. Sobre controversias de derecho público entre la federación y los *lander*, entre los *lander* o dentro de un *land*, siempre que no esté abierta otra vía judicial.
5. Sobre recursos de amparo que pueden ser interpuestos por:
 - a) Personas que se crean lesionadas en alguno de sus derechos fundamentales o en otros derechos señalados de manera concisa.
 - b) Municipios cuando, a través de una ley, se viole su autonomía municipal.⁴²

Francia

Las atribuciones del Consejo Constitucional francés están claramente definidas en la Constitución (artículos del 58 al 61), y son:

1. Interviene en la materia contencioso-electoral. El Consejo Constitucional es competente en:
 - a) La elección presidencial.
 - b) Las elecciones de los diputados y de los senadores.
 - c) Los referéndums, en los que realiza una doble función:
 - Consultiva. La que lleva a cabo de forma previa.
 - Jurisdiccional. Conoce y examina reclamaciones impugnaciones relativas al desarrollo del escrutinio.
2. Realiza el control de la constitucionalidad de las leyes, esta facultad tiene dos vertientes:

⁴² Uribe Arzate, Enrique, *El Tribunal Constitucional*, UNAM, 2002, pp. 202 y 203. En este apartado, en donde referimos algunas de las facultades de los Tribunales Constitucionales contemporáneos, nos apoyaremos en la obra magna de este autor, pues en su ilustración describe con claridad las funciones de los órganos constitucionales que se citan en este trabajo.

- a) El control obligatorio. A través del cual se verifica la conformidad de las leyes orgánicas y de los reglamentos con el texto de la Constitución.
 - b) El control facultativo. Relativo a la constitucionalidad de las leyes ordinarias y de los tratados o compromisos internacionales.
3. El Consejo Constitucional está facultado para comprobar algún eventual impedimento del Presidente de la República.
 4. El Consejo Constitucional debe ser consultado antes de que le sean otorgados al Presidente de la República, los poderes excepcionales previstos en el artículo 16 de la Constitución.⁴³

España

El artículo 161 de la Constitución española establece la competencia del Tribunal Constitucional que de acuerdo con la propia Carta Magna de ese país y la Ley Orgánica 2/1979 (3 de octubre de ese año), es competente para conocer de los siguientes asuntos:

1. Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley.
2. De la cuestión de inconstitucionalidad sobre normas con rango de ley.
3. Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la Constitución española.
4. De los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.
5. De los conflictos entre las órganos constitucionales del Estado (Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial).
6. De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.
7. De la impugnación por el Estado de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas.

⁴³ Uribe Arzate, Enrique, *op. cit.*, pp. 205 y 206.

8. De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las leyes orgánicas.⁴⁴

Italia

La Corte Constitucional realiza una serie de actividades previstas en el Título VI (denominado "Garantías Constitucionales") de la Parte II, relativa al "*Ordinamento della Repubblica*", de la Constitución italiana del 22 de diciembre de 1947.

Según el artículo 134 de la Constitución, la Corte Constitucional tiene competencia para conocer:

- a) Sobre las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos del Estado y de las regiones.
- b) Sobre los conflictos de atribuciones suscitados entre los poderes del Estado, entre el Estado y las regiones, y de éstas entre sí.
- c) Sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República y sus ministros.

La Corte Constitucional Italiana se integra con quince jueces; cinco son designados por el Presidente de la República; cinco son nombrados por el Parlamento y los otros cinco por la Suprema Magistratura Ordinaria y Administrativa.

La duración de su cargo es de nueve años y no pueden ser nombrados para un segundo periodo.

Es interesante señalar que los integrantes de la Corte Constitucional también están sujetos al régimen de incompatibilidades similar al de España e igualmente son designados de entre los magistrados, profesores universitarios en derecho y abogados con veinte años de ejercicio.

El artículo 136 de la Constitución de Italia dispone que la ilegitimidad constitucional de cualquier ley o disposición con fuerza de ley deja sin eficacia a éstas al día siguiente de la publicación de la decisión de la Corte.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 208 y 209.

Asimismo, cabe señalar que contra las decisiones de la Corte Constitucional no se admite medio de impugnación alguno (artículo 137).⁴⁵

Bolivia

El Tribunal Constitucional de Bolivia conoce de las siguientes materias:

a) Control de la constitucionalidad de las normas jurídicas

- Recursos directos o abstractos de inconstitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones de cumplimiento general no vinculadas a un proceso judicial o administrativo.
- Recursos de inconstitucionalidad contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones de cualquier naturaleza, creados, modificados o suprimidos en contravención a la Constitución.

b) Reformas constitucionales

- Demandas respecto a procedimientos contrarios de reforma a la Constitución.

c) Tratados

- Revisión de la constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

d) Conflictos de competencia

- Conflictos de competencia y controversias que se susciten entre los poderes públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 212.

e) Control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas

- Los recursos indirectos o incidentales de inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales.

f) Proyectos de normas jurídicas

- Consultas del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional y del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones.

g) Control de actos administrativos

- Impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales contrarias a la Constitución.
- Recursos directos de nulidad contra los actos o resoluciones de quienes usurpen funciones que no les competen o ejerzan jurisdicción, potestad o competencia que no emane de la Ley.
- Recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus cámaras, cuando tales resoluciones afecten uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera que sean las personas afectadas.⁴⁶

Chile

Las funciones que realiza el citado Tribunal se dividen en tres grupos:

a) Funciones relativas al control de constitucionalidad de las normas jurídicas.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 214 y 215.

a.1. Control preventivo de la inconstitucionalidad de las leyes de reforma constitucional

Este control previo de constitucionalidad es ejercido mediante el análisis que el Tribunal Constitucional realiza de los proyectos de reforma constitucional, en cuanto a su fondo y forma.

a.2. Control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional

Esta facultad está relacionada con una característica que guarda la Constitución chilena, y es que la misma no señala cuál es la jerarquía de los tratados en el marco del *universum iuris*; por esta razón, la incorporación de los tratados al derecho interno tiene que seguir un procedimiento singular, en el que se llega al extremo de considerar que los tratados válidamente incorporados no pueden ser afectados ni siquiera por medio de la reforma de la Constitución. Esta situación tiene, por supuesto, algunos argumentos en contra; sin embargo, el criterio que se ha estimado predominante es el principio favor *libertatis* o *pro cives* que no puede pasar desapercibido por los países democráticos de nuestro tiempo.

De esta forma, el catálogo de libertades y derechos de los ciudadanos, tiende a ensancharse.

a.3. Control de la constitucionalidad de preceptos legales o con jerarquía de ley

Este control se realiza a través de los siguientes mecanismos:

- Control preventivo de las leyes interpretativas de la Constitución y de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación.
- Control preventivo facultativo de las leyes ordinarias antes de su promulgación.

- Control facultativo represivo en relación con los decretos con fuerza de ley.

b) Funciones relativas a la competencia sancionadora, por vulneración del sistema constitucional democrático.

Corresponde al Tribunal Constitucional, declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones que no respeten los principios fundamentales del Estado chileno. Esta facultad del Tribunal tiende al fortalecimiento de las instituciones democráticas; sin embargo, vale la pena considerar con cautela sus alcances reales; sobre todo, porque dentro de estas organizaciones están incluidos los partidos políticos, lo cual no deja de plantear un interesante esquema jurídico-político.

c) Funciones relativas a la competencia en materias de organización institucional

Con todo esto, el Tribunal Constitucional tiende a cumplir dos funciones elementales que se inscriben en el ámbito del Estado de Derecho necesariamente democrático. Por un lado, el control previo de la constitucionalidad (precontrol constitucional) y, en segunda instancia, el control *a posteriori* de la constitucionalidad.

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (Ley Na 17.997): "Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija".

Indudablemente, que el Tribunal Constitucional chileno está empeñado en la defensa de la Constitución, así como en el control vertical y horizontal del poder público; a pesar de ello, en su legislación no están incluidas acciones de primer orden que se podrían ejercitar para mejorar el escenario de las complejas relaciones interorgánicas, así como para fortalecer el régimen constitucional en ese país.⁴⁷

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 216-218.

Colombia

Las funciones de la Corte Constitucional colombiana pueden ser contempladas bajo los siguientes grandes rubros:

- a) Cuestiones de constitucionalidad relacionadas con:
 - a.1. Convocatorias a referéndum o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución.
 - a.2. Referéndums sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos de orden nacional.
 - a.3. Decretos legislativos que dicte el gobierno con fundamento en la declaratoria de estados de excepción.
 - a.4. Proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno por inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias.
- b) Demandas de inconstitucionalidad:
 - b.1. Las que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución.
 - b.2. Las que presenten los ciudadanos contra las leyes.
 - b.3. Las que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno.
- c) Revisión de las resoluciones judiciales relacionadas con la acción de tutela.
- d) Decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.⁴⁸

Ecuador

En términos generales, puede explicarse esquemáticamente que el Tribunal Constitucional de Ecuador tiene competencia para:

⁴⁸ *Ibidem*, p. 220.

- a) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de:
 - a.1. Leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones y suspender total o parcialmente sus efectos.
 - a.2. Los actos administrativos de toda autoridad.
- b) Dictaminar sobre las objeciones de constitucionalidad que haya formulado el Presidente en el proceso de formación de leyes.
- c) Conocer y resolver sobre las resoluciones que denieguen el *Habeas Corpus*, el *Habeas Data* y el amparo.
- d) Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios, previo a su aprobación por el Congreso Nacional.
- e) Dictaminar conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.⁴⁹

Perú

En el caso de Perú, el artículo 202 de su Constitución Política señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer:

1. En instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Las resoluciones denegatorias de *Habeas corpus*, amparo, *Habeas data* y de la acción de cumplimiento.
3. Conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.⁵⁰

IX. FUNCIONES SUSTANCIALES DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR EN COMPARATIVA CON LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ACTUALES

Desde nuestro punto de vista, los antecedentes proporcionados en este trabajo, dan cuenta acerca de las funciones actuales de los tribu-

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 225 y 226.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 228.

nales constitucionales modernos, que en suma podemos señalar, son las siguientes:

- a) Se constriñen a resolver sobre el control constitucional de las leyes, tanto *a priori* (preventivo), como *a posteriori*, por medio de los recursos legales expresamente contemplados para ello.
- b) La interpretación del texto constitucional.
- c) La resolución de las controversias constitucionales.
- d) Las acciones de inconstitucionalidad.
- e) Los impedimentos del Presidente de la República.
- f) El control de los tratados.

Como puede observarse, este tipo de tribunales tienen a su cargo el “control constitucional” y quizá, lo que es más importante, la solución de conflictos políticos que se generan entre los distintos niveles de gobierno o, lo que es lo mismo, aquellos producidos cuando acontece una intromisión en la distribución de competencias que la Constitución confiere a cada uno de ellos “en el caso de México, los que se suscitan genéricamente entre la federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal”.

A decir de Miguél Carbonell, para llegar al modelo de juez constitucional, resulta necesario despejar y rebatir tres de las principales ficciones existentes en México sobre el Poder Judicial: a) la primera falacia es que el juez no crea derecho sino que se limita a aplicar las leyes hechas por el legislador; b) la segunda es que el juez no resuelve controversias políticas y que, por tanto, no participa en la lucha política nacional (aquí se confunde de forma notable lo político con lo partidista), y c) la tercera falacia, producto de las dos anteriores, es que el juez es axiológicamente neutro con respecto a los casos que resuelve y en relación con el resto del entramado político y social.⁵¹

Así, puede considerarse las facultades esenciales enunciadas, son las conformantes del núcleo de la materia constitucional sobre las que resuelven este tipo de órganos de control constitucional. Los tribunales más avanzados conocen de los resultados de los procesos electorales, los procedimientos de reformas a la Constitución, las

⁵¹ Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente*, UNAM, 2004, p. 116.

consultas realizadas por diversos órganos legitimados sobre la constitucionalidad de una determinada ley, etcétera. A continuación haremos una breve comparación de este tipo de facultades, particularmente de las contempladas constitucionalmente por aquel antiguo tribunal mexicano.

1. La interpretación constitucional

Al hablar de la interpretación constitucional que realizan los tribunales constitucionales, a través de sus resoluciones, no es posible soslayar la importancia que revisten, pues dichas sentencias “terminales” que aquellos realizan como decisiones jurisdiccionales de última instancia, su importancia es obvia desde un punto de vista jurídico, como práctico por el impacto político que producen, sus decisiones indefectiblemente se refieren a la máxima norma del Estado como tal, lo que de suyo torna diferentes este tipo de resoluciones a las que en la generalidad de los casos de su competencia emiten los tribunales ordinarios; aunado a que, *las sentencias que emiten los tribunales de la jurisdicción constitucional determinan el sentido y alcance de los valores, y principios constitucionales, además de que determinan el contenido de aquellas normas de contenido infraconstitucional.*⁵²

Bajo este contexto, como se desprende de las prerrogativas sobre las cuales gozaba, se puede distinguir que, el Supremo Poder Conservador, en realidad dispuso de la facultad de *declarar la nulidad de una ley o decreto, después de dos meses de su sanción*, pues así se previó en la fracción I, del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional; de ello, es posible inferir, para estar en aptitud de emprender la declaración de inconstitucionalidad, *implícitamente* tenía la potestad de interpretar la Constitución, pues de cualquier otro modo no se entendería cómo podría llevar a cabo su labor, pues a fin de determinar la constitucionalidad de una norma de la legislación ordinaria tildada de inconstitucional o de alguno de los actos de los otros poderes, es inobjetable tendría que realizar una *función interpretativa*

⁵² Nogueira Alcalá, Humberto, “Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 2, julio-diciembre de 2004, Porrúa, p. 71.

tal y como ahora lo hacen la totalidad de este tipo de órganos al encargarse de esa tarea, pues a ellos corresponde dilucidar en última instancia como tribunales terminales “el sentido y alcance de la ley constitucional”.

2. La declaración de nulidad de leyes o decretos

La declaración de nulidad de normas generales es otra de las funciones promordiales de los tribunales constitucionales hoy en día. Dicha declaración, en realidad opera en última instancia, pues lo que se busca es tratar de salvar su constitucionalidad, mediante la vigilancia del principio de la conservación constitucional en conjunción con otro principio denominado, presunción de constitucionalidad de la norma; así pues, el Tribunal Constitucional al examinar la constitucionalidad de la ley, ante todo, se abstiene de declararla inconstitucional si dentro de la gama de interpretaciones jurídicamente posibles, hay una que haga a esta norma general “conforme a la Constitución”, así el criterio sobre este tipo de interpretaciones es de algún modo connatural al control jurisdiccional de las normas generales; este criterio constituye uno de los principios que han regido el actuar de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, pues si una norma general es razonablemente objeto de interpretaciones distintas, una de las cuales la haría inconstitucional y la otra válida, es su deber adoptar la interpretación que deja a salvo su constitucionalidad.⁵³

El *Supremo Poder Conservador* también contó con la facultad específica para hacer la declaración de nulidad de una ley o decreto, pues así se estableció en la fracción I, del artículo 12, ya señalado, la función en comento es de las primordiales y ordinarias tareas que en la actualidad emprenden la mayoría de los tribunales constitucionales, inclusive, *de facto* (como ya se señaló con anterioridad) declaró la inconstitucionalidad de las autorizaciones dadas por el Poder Legislativo, el 19 de abril y 27 de enero de 1838.

⁵³ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, Porrúa, México, 2004, p.126. Opinión del autor refiriéndose a la obra de Evans Hughes, Charles, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

3. Las controversias constitucionales

Hoy en día entendemos que las controversias constitucionales, como lo explica el ministro Juventino V. Castro, son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal *y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos impugnados no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se declare la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados o el arreglo de los límites entre estados que disienten, todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.*⁵⁴

Al otrora *tribunal conservador mexicano*, en las fracciones II, III y V, del artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional, se le dotó con las facultades para declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, *la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comunicaran esos actos a las autoridades respectivas; asimismo, para declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades; y para suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes.* Aspectos que en su conjunto bien pueden equipararse a la facultad de resolver una controversia constitucional (en los supuestos expresamente contemplados), como ahora la realizan los tribunales constitucionales de Alemania, Italia y Chile, o incluso, nuestra Suprema Corte de Justicia mexicana.

⁵⁴ Baltazar Robles, Germán E., *Controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad*, Ángel Editor, México, 2002, p. 45.

4. Las acciones de inconstitucionalidad

Esta facultad no estaba expresamente concedida al tribunal mexicano, entendida como un conflicto vertical, pero como se ha mencionado, sí gozaba de la facultad para declarar la nulidad de una ley o decreto.

5. La declaración de impedimento del Presidente de la República

Esta función sí la contempló el Supremo Poder Conservador, para ello basta remitirnos a la fracción IV, del artículo 12, en donde se le asignó la prerrogativa de declarar “la incapacidad física o moral del presidente”, al igual como ahora lo hacen los tribunales constitucionales de Francia y España.

6. La revisión de las reformas a la Constitución

Las modificaciones a la Ley Fundamental es otro de los grandes temas de los cuales conocen algunos de los tribunales constitucionales actuales; aunque pudiera parecer un contrasentido; sin embargo, es factible que una reforma a la Constitución de un determinado país pudiera no ser apegada, ya fuera al procedimiento para reformarla (forma), o bien, que la materia de la reforma resultara inconstitucional (fondo), de esta manera, en el caso específico de los tribunales de Bolivia, Chile y Colombia, se encuentran facultados por su propia norma máxima para conocer del procedimiento de reformas a la Constitución, lo cual de algún modo la convierte en una facultad típica de un tribunal constitucional. Por ello, llama la atención, que en la fracción X, del artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional en comento, se haya incluido como facultad del Supremo Poder Conservador, *el dar o negar la sanción a las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva*, por lo que también estaríamos en aptitud de pensar que dicho órgano sí podía pronunciarse, bajo los requisitos previos y por agotar, ya fuera para aprobar o denegar una reforma al texto de la Constitución.

X. OPINIÓN PERSONAL

Lo hasta aquí analizado pone de manifiesto que *el Supremo Poder Conservador* al menos fue creado con las facultades elementales de las cuales ahora disponen los tribunales constitucionales, por lo cual no se puede soslayar, constitucionalmente, por un lado, era un órgano autónomo, separado de los otros tres poderes, encargado de ejercer actos propios del control constitucional, como lo era declarar la nulidad de leyes, decretos y actos de los otros tres poderes restantes, y aun conocer de las reformas a la Constitución cuando fuera requerido.

Bajo esta óptica, quizá ha prevalecido un “mal entendido” sobre el delicado trabajo y la prematura labor realizada por aquel incipiente tribunal encargado de dirimir los conflictos de constitucionalidad presentados en esa época. A lo mejor, debimos acuñar y dejarlo madurar y crecer con la experiencia de las resoluciones que hubiese llegado a pronunciar, bien fuera invalidando los actos de los otros tres poderes o declarando la inconstitucionalidad de las leyes ordinarias; puesto que sabemos, sólo el trabajo y la experiencia ordinaria y cotidiana del quehacer jurisdiccional es lo que puede ir puliendo el criterio de los juzgadores y depurando los puntos de vista y, aún más, definiendo los criterios por medio de la jurisprudencia. Por ello, pensamos, al *Supremo Poder Conservador* (tanto desde un punto de vista formal como material), es factible pretender ubicarlo *en la perspectiva de los tribunales constitucionales*, máxime si se toma en consideración que mediante sendas sentencias de 31 de julio de 1839 y 2 de agosto del mismo año (ya señaladas), invalidó actos del Poder Ejecutivo (supremo gobierno), por lo cual en la práctica sí ejerció sus funciones constitucionales, lo cual refuerza su actuación en nuestra historia constitucional.

Sobre este particular, como lo menciona Eduardo Ferrer, sobre el Tribunal Constitucional “es el órgano jurisdiccional situado dentro o fuera del Poder Judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consiste en la resolución de los conflictos o litigios derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional y proteger los derechos de las minorías.”⁵⁵

⁵⁵ Ferrer MacGregor, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Fundap, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2002, p. 59.

Conforme a este criterio, los tribunales constitucionales se pueden entender desde dos puntos de vista, a saber: *formal y material*.

- a) *Formal*. Corresponde a la concepción tradicional, la cual identifica al tribunal constitucional como “el órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”. Aquí encontramos al modelo de tribunal constitucional europeo.
- b) *Material*. Esta noción atribuye el concepto de tribunal constitucional “al órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función especial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de México.

En este tenor, bien se puede hacer hincapié en el reconocimiento del lugar que merece en el contexto doctrinal la obra de Hans Kelsen (el tribunal constitucional incorporado en la Constitución austriaca de 1920),⁵⁶ lo cual dio pauta al sistema denominado *concentrado*, debido a que la inaplicación de las normas se encomendó únicamente a este tribunal, de ahí, que para el propio Kelsen, el Poder Legislativo se había dividido en dos órganos: el Parlamento, titular de la iniciativa política, “el legislador positivo”; otro, el Tribunal Constitucional, que elimina para mantener la coherencia del sistema las leyes que no respetan el marco constitucional (legislador negativo).⁵⁷

Sin embargo, creo, en el ámbito latinoamericano y quizá en el iberoamericano, pieza fundamental y precedente importante lo merece *el Supremo Poder Conservador Mexicano*, el cual si bien algunos estudiosos de este tema precisan, su obra tuvo precedente en la ideología de Emmanuel Constant y, algunos otros, en la de Sieyes, por aquello del “jurado constitucional francés”, si bien en ello correspondiera alguna razón; al mismo tiempo resulta injustificado pretender su desconocimiento histórico, pero sobre todo, la perspectiva

⁵⁶ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, 3a. ed., 1983, p. 57.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 59 y 61.

ideológica adoptada en su creación, es decir, si bien fungiría como un cuarto poder “no se le debería considerar como una entidad devastadora como lo destacan sus detractores”, sino imaginarlo como un árbitro constitucional el cual operaría hacia el futuro; por tanto, si en esa época (1836), podría pensarse, más que una obra jurídica visionaria, se instituyó como un arma política del grupo conservador al arribar al poder; empero, aunque no se puede desconocer esta hipótesis, nosotros preferimos compartir una diferente, como lo adelantamos en la introducción de este trabajo, consistente en que la idea no era mezquina, sino bien intencionada, cuenta de ello, es la redacción constitucional de la Segunda Ley de la Constitución Centralista de 1836, la cual no fue una obra singular sino plural de un congreso constituyente.

La reivindicación del Supremo Poder Conservador como un antecedente del Tribunal Constitucional, es de suma importancia, pues la trascendencia de este tipo de órganos, se ve orientada por sus sentencias; Así, Joan Picó I. Junoy, respecto de las sentencias constitucionales, opina:

“La indudable trascendencia de las resoluciones del tribunal constitucional, ha llevado a algún autor a considerar que el juez se encuentra en una pirámide normativa, en la que ya no ocupa la ley el escalafón superior, porque por encima del texto legal puede situarse la interpretación constitucional que de él haga el Alto Tribunal con su doctrina. Así, las sentencias del tribunal constitucional adquieren valor normativo cuando anulan la ley —casos de las sentencias estimatorias del recurso o la cuestión de inconstitucionalidad— con eficacia *erga omnes* y también cuando no la anulan pero imponen una determinada interpretación de la misma —sentencias estimatorias— ya que la ley es declarada constitucional a condición de que se interprete en el sentido que el tribunal constitucional establece”.⁵⁸

Tal es pues la importantísima labor de los tribunales constitucionales, la cual proporciona la base para tratar de reivindicar, desde nuestro punto de vista, al que, con algunas salvedades, podría ubicársele como el primer tribunal constitucional mexicano.

⁵⁸ Picó I. Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, J. M. Bosch, Barcelona, 1997, p. 37.

XI. CONCLUSIONES

Primera. Desde el surgimiento del *Supremo Poder Conservador*, contó con algunas de las facultades de las que ahora gozan los tribunales constitucionales contemporáneos, cuenta de ello lo proporciona la redacción del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional de la Carta Centralista de 1836.

Segunda. Su creación fue auspiciada por el grupo dominante con la creencia de convertirse a futuro, en un árbitro imparcial entre los otros tres poderes, o al menos, esa es la intención advertida de sus ideas.

Tercera. Podría pensarse que el Supremo Poder Conservador estaba destinado a convertirse en el controlador de la constitucionalidad de los actos y de las leyes en el sistema jurídico mexicano.

Cuarta. El Supremo Poder Conservador se suprimió a la luz de las pugnas revolucionarias entre federalistas y centralistas.⁵⁹

Quinta. Por sus facultades, su diseño e ingeniería constitucional, e incluso, por las resoluciones dictadas, estaríamos en posibilidad de considerarlo como un antecedente de los tribunales constitucionales en el mundo moderno, dado que tuvo una vigencia práctica al haber invalidado mediante sendas sentencias, actos de un poder distinto, como lo fue el Poder Ejecutivo.

Sexta. En honor a la verdad, dentro de nuestra historia se debería reivindicar el lugar del *Supremo Poder Conservador*, como un antecedente fidedigno del tribunal constitucional, fuera de los poderes clásicos, incluso dentro de un grupo de tribunales anteriores al ideado por Kelsen.

⁵⁹ A decir de Alfonso Noriega, el ordenamiento federalista fue muy superior al código político centralista, respecto de la realidad mexicana. La Constitución de 1824, transigía hábilmente con las fuerzas viejas, con el poder de la tradición, y en cambio, la ley de 1836, era sin disputa intransigente con las fuerzas nuevas; negadora absoluta de las tendencias renovadoras, y esta característica provocó que en la realidad histórica la Constitución Conservadora jamás pudiera tener una vigencia eficaz y, por el contrario, desató la tormenta en la forma de una ininterrumpida guerra civil, durante los cinco años que rigió como ley fundamental al país, *op. cit.*, p. 308.